

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, viene coadyuvado por el demandado. SÍRVASE PROVEER. Córdoba Quindío, 15 de febrero de 2024.



HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. **072**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	PATRICIA ECHEVERRI MEJÍA
DEMANDADO:	HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA
ASUNTO:	TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL
RADICACIÓN:	632124089001-2022-00073-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en este proceso Ejecutivo Hipotecario que promueve **PATRICIA ECHEVERRI MEJÍA** en contra de **HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA**, ha presentado memorial coadyuvado por el demandado visible a archivo 035MemorialTerminacionPagoTotal.pdf del cuaderno principal, manifiestan que se efectuó el pago total de la obligación junto con los intereses, costas y honorarios del abogado. En consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, la cancelación del gravamen hipotecario, se abstenga de condenar en costas y se acepte la renuncia a los términos de “notificación” y ejecutoria del auto favorable.

Este despacho mediante providencia del 22 de enero de 2014, libró mandamiento de pago en contra de la señora **HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA** y a favor de **PATRICIA ECHEVERRI MEJÍA**, decretándose las medidas cautelares solicitadas. La demandada fue notificada por aviso el 25 de febrero de 2015, transcurrido el término de ley guardó silencio y mediante auto del 23 de junio de la presente anualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

“...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado judicial con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Vemos que es procedente dar aplicación a la norma transcrita; pues dentro de la actuación no se ha rematado ningún bien mueble o inmueble.

En relación con que se trate de manifestación del ejecutante o del apoderado judicial con facultad expresa de recibir, al analizar el contenido del poder otorgado por PATRICIA ECHEVERRI MEJÍA, visible al archivo 002TrazabilidadPoderConferido.pdf de la actuación, observa el Despacho que el abogado Diego Alexander Cadena León tiene potestad para solicitar la terminación del presente proceso, por cuanto en la parte final del párrafo final del mencionado documento se mencionó que el togado estaba facultado para “terminar”, dentro de la actuación no se ha rematado ningún bien mueble o inmueble y en ese orden de ideas, cuenta con la posibilidad de solicitar la terminación del proceso.

De otra parte, el aludido abogado manifestó que se efectuó el pago total de la “obligación, capital, intereses, costas y honorarios de abogado” motivo por el cual resulta viable acceder a su solicitud de terminación del proceso ejecutivo hipotecario, con el consecuente levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, la cancelación del gravamen hipotecario y sin condena en costas para las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **PATRICIA ECHEVERRI MEJÍA** en contra de **HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro que pesa sobre el inmueble hipotecado en este asunto y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **282-38319**, para lo cual se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

Tercero: CANCELAR la hipoteca que afecta el inmueble y que dio origen al presente proceso, para lo cual se oficiará a la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío.

Cuarto: Sin condena en costas para las partes.

Quinto: Una vez en firme esta decisión, ARCHÍVESE definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. **018** el 16/02/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE

Secretario